

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 276 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 12 NOV 2021

VISTOS: El Oficio N° 1815-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 03 de marzo de 2020, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **AUGUSTO ZAPATA SANCHEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 0083 de fecha 13 de enero del 2020, emitido por la Dirección Regional de Educación Piura; y el Informe N° 1059-2021/GRP-460000, de fecha 26 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, a través del Formulario Único de Trámite (FUT) el cual ingresó con Expediente N° 80161- DREP PIURA de fecha 03 de diciembre del 2019, **AUGUSTO ZAPATA SANCHEZ**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el reconocimiento de la Bonificación Personal del 2% según Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de devengados más interés legales;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0083 de fecha 13 de enero del 2020, la Dirección Regional de Educación Piura declaró Infundado, entre otras solicitudes, la presentada por el administrado sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente al 01 de septiembre de 2001, reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, con escrito sin número, ingresó el Expediente N° 05440 – DREP PIURA de fecha 28 de enero de 2020, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0083 de fecha 13 de enero del 2020, por no ajustarse a derecho;

Que, con Oficio N° 1815-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 03 de marzo de 2020, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 0083 de fecha 13 de enero del 2020;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 00083, de fecha 13 de enero de 2020, ha sido impugnada mediante el recurso de apelación presentado el día 28 de enero de 2020, por lo que este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que lo que pretende es el reconocimiento de la Bonificación Personal del 2 %, en base al monto de la Remuneración Básica establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, al respecto, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 276 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 12 NOV 2021

Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, si bien el Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la "Remuneración Básica", ello sólo reajustó la remuneración principal, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que reglamentó y complementó el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su artículo 4 que: "*Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 **reajusta únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847*". Estando a lo expuesto, no procede ningún tipo de reajuste en la medida que así lo dispuso el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Por lo que su Recurso de Apelación deviene en **INFUNDADO**;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **AUGUSTO ZAPATA SANCHEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 0083 de fecha 13 de enero del 2020, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución a **AUGUSTO ZAPATA SANCHEZ** en su domicilio sito en Jirón Alejandro Taboada N° 120, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional